



Señores
Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto)
E.S.D.

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Alcaldía Municipal de Soledad- Secretaría de Talento Humano
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil

Yesenia Margarita Ocampo Barrios, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Soledad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.460.728, actuando en mi calidad de Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad y en ejercicio de las funciones delegadas por parte del Alcalde Municipal de Soledad Doctor Rodolfo Ucrós Rosales, actuando en mi calidad de representante de los intereses del ente territorial Municipio de Soledad, interpongo acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, representada legalmente por su Presidente Frídole Ballen Duque, o quien haga sus veces, con el fin que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, vida, salud y salubridad pública y en consecuencia se ordene al accionado que en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 491 de 2020 artículo 14 mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social aplase cualquier actuación relacionada con la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección No. 755, incluyendo la publicación de resultados de las pruebas de verificación de requisitos prevista para el día de 4 de junio de 2020.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Soledad mediante Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018 convocaron un concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad *“Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte”*
2. El Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018 señala en su artículo 2 que la entidad responsable de adelantar el concurso de méritos para proveer las 152 vacantes del proceso de selección es la Comisión Nacional del Servicio Civil.



3. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2020.
4. El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por causa del COVID 19.
5. El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades del estado de emergencia profirió el Decreto 491 de 2020 por medio del cual adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
6. El Decreto 491 de 2020 en su artículo 14 estableció *“Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.”* (subrayas por fuera de texto)
7. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.
8. La Comisión Nacional del Servicio Civil atendiendo esta disposición expidió la Resolución 6451 de 2020 que en su artículo 1 estableció: *“Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”* (subrayas por fuera de texto)
9. El Acuerdo No. 20181000006316 proferido por conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Soledad establece en su artículo 4 la



- estructura del proceso dividiéndolo en seis (6) fases, a saber: “1. *Convocatoria y divulgación.* 2. *Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.* 3. *Verificación de requisitos mínimos.* 4. *Aplicación de pruebas.* 4.1 *Pruebas de competencias básicas* 4.2 *Prueba de competencias funcionales.* 4.3 *Pruebas de competencias comportamentales.* 4.4 *Valoración de antecedentes.* 5. *Conformación de listas de elegibles.* 6. *Periodo de prueba.*” (subrayas por fuera de texto)
10. A pesar de que en virtud del Decreto 491 de 2020 artículo 14 y la Resolución 6451 de 2020 artículo 1 los concursos de méritos en sus etapas de reclutamiento y práctica de pruebas se deben aplazar desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la CNSC en su página web el 28 de mayo de 2020 anunció a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, que el día 04 de Junio de 2020 se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y que los aspirantes podrán interponer reclamaciones entre las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre.
11. La suscrita el 3 de junio de 2020 remitió una comunicación a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando que en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 6451 de 2020 artículo 1 no se adelantara ninguna actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad “*Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte*”
12. A la fecha de interposición de la acción de tutela la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha contestado la solicitud efectuada por la suscrita.
13. Esta actuación al ser transgresora de la normatividad legal conlleva a que sí se adelanta se vulnere el derecho fundamental al debido proceso de la Alcaldía de Soledad y de los participantes del concurso, lo que conllevaría a la interposición de acciones judiciales que de prosperar darían al traste con el concurso de méritos.
14. De seguirse adelantando la actuación se publicaría un listado de elegibles en plena emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19 lo que conllevaría a la desvinculación de 153 empleados en provisionalidad de un total de 298 que componen



la planta global central de la Alcaldía de Soledad quienes perderían sus puestos de trabajo a favor de unos ciudadanos que serían vinculados en etapa de inducción lo que generaría un serio traumatismo y una amenaza a los derechos fundamentales a la vida y la salubridad pública de los habitantes de Soledad.

15. A la fecha de interposición de la presente acción, el Municipio de Soledad tiene registrados 1426 infectados y ha sufrido la muerte de 27 de sus habitantes y vincular a 153 personas de manera simultánea en etapa de inducción es una irresponsabilidad que nos costaría vidas.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 7 solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela adopte la medida provisional de ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de abstenerse de publicar los resultados de la prueba de valoración de antecedentes prevista para el día de hoy 4 de junio de 2020 con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La corte constitucional en sentencia **SU695/15** *La protección provisional está dirigida a:* i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;* ii) *salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración;* y iii) *evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).... Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*¹

PRETENSIONES

1. Que se proteja el derecho fundamental al debido proceso del ente territorial municipio de Soledad.
2. Que se protejan los derechos fundamentales a la vida y la salubridad pública de los habitantes del Municipio de Soledad amenazados por las actuaciones imputables al accionado.
3. Que en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil en su calidad de entidad responsable aplazar cualquier actuación relacionada con el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-103/18, M.P ALBERTO ROJAS RÍOS



Soledad “Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte”, hasta tanto no se encuentre vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la tutela

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”

En el caso que nos ocupa el accionado no ha notificado ningún acto administrativo mediante el cual ordené la publicación de los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte y en la eventualidad que lo hubiese hecho al ser un acto de trámite el mismo no es susceptible de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo determinó la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela”*² (subrayas por fuera de texto)

En conclusión, la tutela es procedente pues contra un acto administrativo de trámite no existe ningún tipo de acción y/o mecanismo judicial pertinente.

Vulneración al derecho fundamental al debido proceso

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo en los siguientes términos: *“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está*

² Corte Constitucional, sentencia T-945 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.



previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.³

Tal y como se describió en el acápite de los hechos el Decreto 491 de 2020 y las resoluciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil han sido enfáticas en señalar que durante la vigencia de la emergencia sanitaria, es decir desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, se deben aplazar los procesos de selección que se venían adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Con relación a las etapas del concurso de méritos las mismas se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 artículo 31 el cual establece que proceso de selección comprende cinco (5) etapas, a saber:

1. Convocatoria
2. Reclutamiento
3. Pruebas
4. Lista de elegibles
5. Periodo de prueba

La actuación de publicar los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes hace parte de la etapa que la Ley 909 de 2004 artículo 31 numeral 3 denomina “Pruebas” y que por lo tanto debe ser aplazada hasta que se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social. El referido acuerdo de convocatoria definió la prueba de valoración de antecedentes en los siguientes términos: “Artículo 37. La prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante con relación al empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales”

³ Corte Constitucional, sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.



Para que no quede ninguna duda que la publicación de valoración de antecedentes hace parte de la fase de aplicación de pruebas basta con leer el Acuerdo No. 20181000006316 proferido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Soledad el cual en su artículo 4 consagra con absoluta claridad: *“ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:*

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.”

Como su señoría se puede percatar la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil consistente en adelantar en vigencia de la emergencia sanitaria la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y que los aspirantes deben ejercer su derecho a al reclamación, es contraria a la normatividad vigente, vulnera el derecho al debido proceso de la administración municipal pues no solamente transgrede la disposición del Decreto 491 de 2020 artículo 14 sino el contenido de la Resolución expedida por la misma accionada que en su artículo primero reza: “Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”

Su señoría la Alcaldía de Soledad es la entidad participante del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. 20181000006316 y cualquier irregularidad a pesar de no ser de su responsabilidad la afecta directamente pues el resultado de las demandas que se adelanten contra el concurso podrían generar que una eventual lista de elegibles carezca de validez con todos los traumatismos y el detrimento patrimonial que se generaría no solamente para la administración municipal, sino también para los aspirantes que se inscribieron en la



convocatoria. Por lo tanto, es procedente que mediante el presente recurso de amparo se ordene al accionado el inmediato aplazamiento de cualquier actuación que se pretenda surtir en cumplimiento de la fase de aplicación de pruebas, incluyendo la publicación de resultados de la valoración de antecedentes y las eventuales reclamaciones de los aspirantes.

Violación a los derechos fundamentales a la vida, salud y la salubridad pública

La Corte Constitucional a través de una sólida línea jurisprudencial ha considerado que el derecho a la salubridad pública es susceptible de protección mediante la acción de tutela, pues a pesar de que en principio es un derecho colectivo, su amparo es procedente en virtud del principio de conexidad por la violación de un derecho fundamental como la vida, situación que acaece en el caso que nos ocupa

El derecho a la salubridad pública ha sido definido por el Consejo de Estado en los siguientes términos: *“la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”*⁴

En lo concerniente a la procedencia de la tutela para la protección del derecho a la salubridad pública en virtud del principio de conexidad la Corte ha señalado: *“Si la pretensión consiste en la protección de un derecho colectivo, puede ser procedente la acción de tutela cuando la afectación también derive en la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental y requiere de la intervención urgente del juez de tutela. En este sentido, la Sentencia T-710 de 2008 señaló los requisitos que para el efecto deben cumplirse: “(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”; (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.



probadas en el expediente; y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza".⁵

Sobre el derecho a la vida basta con manifestar que la Corte Constitucional lo ha catalogado como el presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales en los siguientes términos *"La vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho constitucional fundamental a la integridad física y mental; en concordancia con ese valor, el artículo 11 de la CP. consagra el derecho a la vida como el de mayor connotación jurídico política, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y ejecución de los demás derechos constitucionales, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder en la sociedad es consecuencia necesaria de la existencia humana"*⁶

Sobre el derecho a la salud la Corte Constitucional ha establecido su ius fundamentalidad en los siguientes términos: *"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*⁷

En el caso que nos convoca la actuación administrativa que configura una amenaza de un derecho colectivo como el de salubridad pública y del derecho fundamental a la vida de los habitantes de Soledad es la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de adelantar la etapa de aplicación de pruebas a pesar de existir prohibición con fuerza de ley contenida en el Decreto 491 de 2020 artículo 14, pues de continuarse con el proceso se publicaría una lista de elegibles en plena pandemia lo que conllevaría a la desvinculación de 153 empleados en

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-579 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-327 de 2016, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



provisionalidad es decir el equivalente a más de la mitad de los empleados de la actual administración, para ser exactos el 51.3%, quienes serían reemplazados por personas que provienen de la lista de elegibles pero que entrarían en una etapa de inducción pues así lo determina el Decreto 491 de 2020 artículo 14 en los siguientes términos: *“En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.”* (subrayas por fuera de texto)

Su señoría excluir en plena pandemia a más de la mitad de la administración municipal por personas cuya idoneidad no está probada y quienes además ni siquiera estarían en periodo de prueba sino en una etapa de inducción entendida en los términos del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.8.2 donde aquella que el jefe de la entidad debe explicarle al nuevo empleado el funcionamiento de la dependencia, los procedimientos específicos, las funciones que le competen y las modalidades de su ejercicio, es un absoluto despropósito y una irresponsabilidad pues en plena batalla contra este enemigo invisible nos obligarían a cambiar nuestras tropas por personal sin experiencia al que además debemos capacitar, por lo tanto mediante este recurso de amparo que se debe evitar esta actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil inconveniente e inoportuna.

PRUEBAS

1. Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Soledad mediante el cual convocaron un concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soledad *“Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte”*
2. Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Salud.
3. Resolución 844 del 12 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio de Salud.
4. Decreto 491 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional.
5. Resolución 6451 de 2020 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



6. Aviso publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil titulado “*Publicación resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial Norte*”
7. Comunicación remitida por la suscrita a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando el cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 491 de 2020.
8. Certificación de radicado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 3 de junio de 2020 a las 11:09 a.m.
9. Certificación de composición de la actual planta de personal global de la alcaldía municipal de Soledad.

MANIFESTACIÓN DEL ARTÍCULO 37 NUMERAL 2 DEL DECRETO 2591 DE 1991

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado un recurso de amparo con respecto a los mismos hechos, y derechos de los que se ventilaran en este proceso.

COMPETENCIA

Su señoría es competentes por el factor territorial al ser este este circuito judicial el lugar donde se vulneran los derechos fundamentales y por la calidad del accionado.

VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS EN EL RESULTADO DE LA TUTELA

Solicito que en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 13 sean notificados de la presente acción de tutela los aspirantes inscritos en el “*Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte*” que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte. En este sentido solicito que en el auto de admisión de la tutela se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil aportar las direcciones de correo electrónico para tal efecto.

ANEXOS

Anexo a la presente acción:

1. Decreto de nombramiento de la suscrita como Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad.



2. Acto administrativo de delegación de funciones.
3. Lo señalado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Alcaldía Municipal de Soledad ubicada en el kilómetro 4 prolongación Avenida Murillo del Municipio de Soledad y en los correos electrónicos secretariadetalentohumano@soledad-atlantico.gov.co - notificaciontalentohumano@soledad-atlantico.gov.co

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96-64 piso 7 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

A los aspirantes inscritos en el “Proceso de Selección No. 755 Convocatoria Territorial Norte” que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias básicas y funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte en las direcciones de correo electrónico que informe la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,

YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIOS
C.C. 22.460.728 expedida en Barranquilla, Atl.



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NIT. 890.106.291 - 2
SEDE GRANABASTOS
KM. 4, PROLONGACIÓN AV. MURILLO

www.soledad-atlantico.gov.co

DECRETO No. 009

(01 de enero del 2020)

POR LA CUAL SE LLEVA A CABO UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO DE UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la doctora **FADIA CURE YUNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **33.307.486** de Barranquilla, quien se desempeñaba como **SECRETARIO DE DESPACHO** de la Secretaría de Talento Humano, presentó renunciaciones irrevocables a partir del 31 de diciembre de 2019.

Que mediante Decreto No 559 del 31 de diciembre de 2019 se aceptó la renuncia presentada por la doctora **FADIA CURE YUNEZ**.

Que el Cargo **SECRETARIO DE DESPACHO** de la Secretaría de Talento Humano se encuentra en vacancia definitiva.

Que por necesidad del servicio se hace necesario proveer el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO** Código **020** Grado **03** adscrito a la Secretaría de Talento Humano.

Que el (la) funcionaria encargada de la Secretaría de Talento Humano (E), doctora **AMALFI MARÍA GAVIRIA RAMOS**, mediante constancia de fecha 01 de enero del 2020, manifestó que una vez analizada la hoja de vida del (la) señor(a) **YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **22.460.728**, verificó que cumple con todos los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo de **SECRETARIO DE DESPACHO** Código **020** Grado **03** adscrito a la **SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO**, exigidos en el manual de funciones de la entidad y en las demás normas y disposiciones concordantes.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario y en mérito de lo anteriormente expuesto,

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

NIT. 890.106.291 - 2
SEDE GRANABASTOS
KM. 4, PROLONGACIÓN AV. MURILLO

www.soledad-atlantico.gov.co

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO al (la) señor (a) **YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No **22.460.728**. expedida en Barranquilla, en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO** Código **020** Grado **03** adscrito a la **SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO** de la Planta Global del Municipio de Soledad -Atlántico, con una asignación básica mensual de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5,860.376.00)**, moneda corriente. Mas gastos de representación por **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2,683.395.00)** moneda corriente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Soledad - Atlántico, a los 01 día del mes de enero del 2020.


RODOLFO UCRÓS ROSALES
ALCALDE MUNICIPAL



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NIT. 890.106.291 - 2
SEDE GRANABASTOS
KM. 4, PROLONGACIÓN AV. MURILLO

www.soledad-atlantico.gov.co

ACTA DE POSESION No. 022

En Soledad, a los 08 días de mes de Enero del año 2020, se presentó al Despacho de la Alcaldía Municipal, el (la) doctor (a) **YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIOS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **22.460.728** de Barranquilla, con el fin de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO** Código **020** Grado **03** adscrito a la **SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO** de la Planta Global del Municipio de Soledad, empleo de Libre Nombramiento y Remoción en el cual fue nombrado mediante Decreto No.009 del 01 de Enero de 2020 .

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.


FIRMA DEL POSESIONADO


SECRETARIA DE TALENTO HUMANO


ALCALDE MUNICIPAL